

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 19/04/2024 15:23:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 22/04/2024 18:55:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 17/05/2024 15:00:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2024 11:49:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 5/07/2024 17:08:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA

Corresponde estimar los agravios del recurrente, pues la Sala superior tiene déficit de motivación al no haber valorado, en forma individual y conjunta, la prueba actuada legítimamente, y no justificó sus conclusiones, lo que es relevante en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, y se emita nueva sentencia por un nuevo colegiado, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 26 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (ex-Sala Penal Liquidadora), de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a **Marco Yarvet Huaccho Conza** de la acusación fiscal como autor de los delitos de violación sexual de menor y actos contra el pudor de menor, en agravio de la adolescente de iniciales L. C. S. C., con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **PLACENCIA RUBIÑOS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹, se atribuye al imputado Marco Yarvet Huaccho Conza el delito de **violación sexual de menor de edad**, por haber practicado el acto sexual vía vaginal a la adolescente agraviada de iniciales L. C. S. C., cuando esta tenía doce años, para lo cual aprovechó que ella había depositado su confianza en él, puesto que era su medio hermano (hijo de la progenitora de la agraviada) y que dormían en la misma habitación. Es así que el 2 de enero de 2012 a las diez horas, cuando la agraviada descansaba en el segundo nivel del camarote de su habitación en su domicilio situado en Prolongación Cuzco 2031 La Rivera-Huancayo, el imputado aprovechó que su mamá y padrastro dormían y aprovechándose de su grado de confianza, con

¹ Cfr. páginas 326 a 341 del expediente principal.

engaños hizo que la menor bajara al primer nivel del camarote, donde este a la fuerza le bajó el pantalón, se subió en su encima y penetró su pene en su vagina.

2. El representante del Ministerio Público presentó su Dictamen 01-2022 del 14 de marzo de 2022² (dictamen acusatorio complementario), en el que aclaró el marco fáctico para ser acusado también por el **delito de actos contra el pudor de menores**, como sigue: se atribuye al imputado Marco Yarvet Huaccho Conza, hermanastro de la menor de iniciales L. C. S. C., que desde fines del mes de setiembre de 2011 habría empezado a tocar la vagina y todo el cuerpo de la menor. El 14 de enero de 2012, aproximadamente a las cinco horas de la madrugada, la madre de la menor María Elena Huaccho Conza vio a la menor durmiendo en la cama de su otro hijo Richard de diez años y cuando destapó la cama vio a su hijo Marco Yarvet agarrando la entrepierna de la menor L. C. S. C. (doce años de edad), quien se encontraba en ropa interior. Procedió a tirarle un puñete en la pierna a su hijo y le dijo: “Qué haces aquí” y fue cuando se levantó y se fue a su cama a dormir. Luego la menor contó a su madre que su hermanastro Marco Yarvet le tocaba sus piernas y que la manoseaba aprovechando su condición de hermano mayor.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria³ a favor del procesado Huaccho Conza, sobre la base de los argumentos siguientes:

3.1. La declaración preliminar de la agraviada y su ampliación, así como la manifestación de su madre María Elena Huaccho Conza y la declaración testimonial de su padre Mario Richard Suárez Jiménez en etapa de instrucción (que en sus alegatos finales hizo referencia para acreditar la responsabilidad penal del acusado), no pueden ser valoradas porque no fueron válidamente incorporadas al plenario. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales. Además, durante el interrogatorio en juicio oral de la agraviada y los referidos testigos no se demostraron las contradicciones de las declaraciones pertinentes, conforme lo establece el artículo 248 del citado Código.

3.2. Al valorar todos los medios probatorios de cargo y descargo incorporados válidamente al plenario, se concluye que son insuficientes para determinar la responsabilidad del acusado, puesto que no acreditan objetivamente que la agraviada fue abusada sexualmente vía vaginal por el acusado el 2 de enero de 2012 a las diez horas de la noche, así como que desde fines de setiembre de 2011 el acusado tocó indebidamente a la agraviada su vagina y todo el cuerpo, y que el 14 de enero de 2012, a horas cinco de la madrugada, tocó la entrepierna de la agraviada.

² Cfr. páginas 434 a 435 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 501 a 528 del expediente principal.

- 3.3.** El Certificado Médico Legal no brinda mayores datos, la partida de nacimiento solo confirma la edad de la agraviada al momento de los hechos, la pericia psicológica practicada al acusado y su ratificación en juicio no acredita la comisión del delito, ni la responsabilidad del acusado, solo da cuenta de la capacidad intelectual de este y su personalidad; finalmente las declaraciones que rindieron en el juicio la agraviada, su madre, su hermano y su padre, no son inculpativas.
- 3.4.** Por tal motivo, en atención a que no existe ninguna prueba de cargo suficiente, actuada en juicio oral por el Ministerio Público, corresponde absolver al acusado por insuficiencia probatoria.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

4. El fiscal superior, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio oral. Denunció lo siguiente:

- 4.1.** Las declaraciones de la agraviada, su madre y su padre fueron incorporadas al juicio oral como prueba personal; diferente es el hecho que en juicio oral se hayan retractado de sus declaraciones preliminares, motivo por el cual el Colegiado debió valorar tales declaraciones según el Acuerdo Plenario 1-2011.
- 4.2.** No es cierto que no se haya incorporado la declaración preliminar de los testigos, pues ellos mismos lo han reconocido en juicio oral y se han retractado de sus declaraciones preliminares, por lo que constituía deber del Colegiado valorar dichas declaraciones acorde a lo establecido en el citado acuerdo plenario.
- 4.3.** De esta forma, la sentencia impugnada no valoró las declaraciones preliminares de la agraviada y sus padres.
- 4.4.** Se omitió valorar las declaraciones conforme con el Acuerdo Plenario 1-2011. Existen datos objetivos que permiten una mínima corroboración periférica, como son el Certificado Médico Legal, la declaración de María Elena Huaccho Conza (madre) y Mario Richard Suárez Jiménez (padre). El relato inculpativo no es fantasioso, es coherente y goza de uniformidad y firmeza.
- 4.5.** La sentencia no valora que cuando la agresión sexual se da en el entorno familiar, pueden existir reproches contra la víctima, lo que genera una sensación de remordimiento, culpa y temor de las consecuencias de su inculpatión, sumado a la presión de la familia y por el abusador, lo que explica una retractación.

⁴ Cfr. páginas 433 a 440 del expediente principal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente por el representante del Ministerio Público como delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley 28704, publicada el cinco de abril de dos mil seis), y como delito de actos contra el pudor de menores de edad, tipificado en el inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal, modificado por la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006, que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. En este caso, se evaluará el recurso interpuesto, conforme con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral.

7. En este caso, el representante del Ministerio Público ha denunciado déficit en la motivación de la sentencia en su dimensión de infracción de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, así como motivación insuficiente. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional a: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

Por tanto, este Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por el recurrente, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación, de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional

y se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con el reclamo del recurrente.

8. Debemos iniciar nuestro análisis, señalando que, en este caso, se ha expedido la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2209-2019/Junín, de veintinueve de octubre de dos mil veinte, que declaró nula la sentencia del primero de agosto de dos mil diecinueve que absolvió al acusado Huaccho Conza y ordenó que se realice un nuevo juicio oral. Dentro de su fundamentación, la Corte Suprema razonó diversos aspectos que no fueron considerados por la Sala de Mérito y que fueron los siguientes:

- 8.1.** La agraviada en su manifestación referencial⁵ declaró que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado y en su ampliación de manifestación policial (con la participación de la representante del Ministerio Público y de su progenitora) insistió en que el procesado fue quien abusó sexualmente de ella.
- 8.2.** La denuncia fue presentada por la madre de la agraviada, el 14 de enero de 2012, quien, a su vez, en su declaración preliminar⁶, señaló que su hija le manifestó que su hermano le tocaba sus piernas y luego afirmó que fue objeto de abuso sexual por parte de este.
- 8.3.** El Certificado Médico Legal 000740-L-DCLS⁷ concluyó signos de himen complaciente, no signos de acto contranatura. Sin embargo, por las particularidades del caso, de conformidad con el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. El diagnóstico de himen complaciente, no debería debilitar el alcance de la declaración de la víctima o considerar la ausencia de corroboración, en razón a que no excluye, de por sí, la materialidad del delito de violación sexual.
- 8.4.** El encausado, en sede preliminar⁸, reconoció haber dormido en varias oportunidades con la agraviada, desde el mes de octubre de 2011, aunque negó haber abusado de ella; sin embargo, Mario Richard Soares Jiménez (padre de la menor agraviada) y María Elena Conza Huaccho (madre de la agraviada y del procesado), en sus declaraciones afirmaron que el 2 de enero de 2012 encontraron al encausado, a la agraviada y a su menor hijo en la misma cama.
- 8.5.** Desde la perspectiva expuesta y de los hechos aceptados por el encausado, así como de los presenciados por los padres de la víctima, existió la posibilidad de reconducir los hechos a un tipo penal atenuado;

⁵ Cfr. página 6 del expediente principal.

⁶ Cfr. página 10 del expediente principal.

⁷ Cfr. página 18 del expediente principal.

⁸ Cfr. página 14 del expediente principal.

sin embargo, el Colegiado no expuso razonablemente los motivos por los cuales le dio más valor a la retractación de la menor agraviada realizada en juicio oral, que a las dos declaraciones preliminares en sede policial.

8.6. No se evidencia que existiera entre la agraviada y el acusado motivos de animadversión, odio u otra razón que reste credibilidad a la deposición de la menor agraviada. La enemistad entre el padre de la menor y el encausado no es suficiente para justificar la ausencia de incredibilidad subjetiva, tanto más si fue la madre de la menor agraviada quien interpuso la denuncia preliminar y declaró en contra del procesado, quien también es su hijo.

9. Ahora bien, la decisión absolutoria asumida por la Sala de instancia se funda en primer lugar en la premisa (ver fundamento 9.4.3.1.7 de la sentencia impugnada) de que la declaración referencial de la agraviada de páginas 6-7, su ampliación de páginas 8-9, la declaración de su madre María Elena Huaccho Conza de páginas 10-11 y 12-13 y la declaración testimonial (a nivel de instrucción) de su padre Mario Richard Soares Jiménez de páginas 97-99, no pueden ser valoradas, en razón de que no fueron válidamente incorporadas al plenario, al no haberse cumplido con lo ordenado en los artículos 262 y 248 del Código de Procedimientos Penales.

10. Frente a ello, este Tribunal advierte que la Sala de Instancia incurrió en error de interpretación de la norma, pues el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, en su inciso 1 básicamente establece el momento procesal en que corresponde la oralización de la prueba instrumental, mientras que en el inciso 2 prescribe la forma cómo se desarrollará tal oralización. Lo cual fue cumplido en el presente caso, como se puede apreciar del acta de la sesión 8 del juicio oral⁹, donde se deja constancia de las piezas procesales ofrecidas por las partes procesales para su lectura y sometimiento al contradictorio.

11. Las declaraciones de la agraviada y sus padres fueron válidamente incorporadas al juicio oral como prueba personal. Lo peculiar del caso es que los tres órganos de prueba se retractaron de sus declaraciones previas (de contenido incriminatorio). En este punto, la Sala de Mérito afirmó que no se dio cumplimiento al artículo 248 del Código de Procedimientos Penales, que señala: “Solo una vez que el testigo hubiere prestado declaración sobre un determinado hecho, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal o el juez”, pues según su razonamiento, luego del relato retractatorio de la agraviada y testigos, el Ministerio Público debía solicitar la lectura de sus anteriores declaraciones de contenido incriminatorio (o de los extractos pertinentes).

⁹ Cfr. páginas 483 a 484.

12. Sin embargo, la Sala superior nuevamente incurre en error de interpretación, pues hizo una lectura parcial y sesgada del aludido dispositivo legal que, en su mismo tenor, en la parte final, precisa que se deberá proceder conforme con lo establecido en los artículos 250 y 252. Si revisamos tales dispositivos, estos señalan que:

Artículo 250. Si el presidente notare diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia, procurará mediante preguntas apropiadas, que se explique clara y detalladamente la razón de esas diferencias.

Artículo 252. El presidente, de oficio o a petición del fiscal, del acusado, del defensor o de la parte civil, puede ordenar que el secretario escriba inmediatamente la parte de la declaración evacuada en la audiencia que esté en disconformidad con la prestada en la instrucción.

La parte de la declaración de un testigo que por este motivo se escriba especialmente, le será leída para ver si se conforma con ella.

13. Entonces, efectuando una correcta interpretación sistemática de las normas bajo análisis, resulta claro que en los casos en que un órgano de prueba concurra a juicio oral y varíe su declaración, el presidente de la Sala, **de oficio** o a petición de alguna parte procesal, luego de notar una variación en su relato anterior, procurará hacer preguntas apropiadas para explicar la razón de aquellas diferencias. En todo caso se le hará ver al órgano de prueba si se mantiene o no en su relato.

14. Es pertinente precisar que, en el contexto descrito, se estaría incorporando al debate la declaración previa del órgano de prueba, por lo que en tales casos no cabe su oralización en la etapa de glose de piezas procesales.

15. En el presente caso –reiteramos– los tres órganos de prueba (la agraviada a nivel preliminar con presencia de fiscal, su madre a nivel preliminar con presencia fiscal y su padre a nivel de instrucción) brindaron una declaración de contenido incriminatorio y variaron su relato cuando acudieron al juicio oral. Pero sucede que en el desarrollo de sus declaraciones en el plenario, señalaron lo siguiente:

- a. Cuando se le preguntó en plenario a la **agraviada de iniciales L. C. S. C.** si recuerda lo que había declarado ante la policía y Fiscalía, señaló que: “Sí, indiqué que sí me había tocado, que me había bajado la ropa interior... algo así”. De esta declaración se advierte que la misma agraviada reconoce que ha brindado declaración a nivel preliminar donde sindicó al procesado como su agresor sexual, pero niega tal versión aduciendo que lo dijo porque su madre la estaba agrediendo físicamente para que hable.
- b. En el caso de la declaración en plenario de la **testigo María Elena Conza Huaccho** (madre de la agraviada), en primer lugar se advierte que el resumen que elabora la Sala en su fundamento 7.2.1.2 no se condice

con la transcripción del acta de la sesión 7 de juicio oral donde obra tal declaración, pues resulta ser más extenso. Esto denota deficiencia en la transcripción del acta de sesión del juicio oral, y afecta el debido proceso.

En segundo lugar, tomando en cuenta el resumen elaborado por la Sala de Mérito, se tiene que la citada testigo dijo: “Mi hija al último dijo que ‘sí’, que sí le había tocado, algo así me dijo, entonces puse la denuncia”. Entonces, se puede apreciar que la madre de la agraviada señaló que su hija en determinado momento le dijo que sí había sido violentada sexualmente por el acusado, aunque pretende explicar este relato de la agraviada, porque ella le había pegado a su hija.

- c. Respecto a la declaración en plenario del **testigo Mario Richard Soares Jiménez** (padre de la agraviada), al igual que en el caso anterior, el resumen elaborado por la Sala plasmado en su fundamento 7.1.3.2. es más extenso y detallado que la transcripción del acta de sesión 6 del juicio oral. Lo cual denota deficiencias en la confección del acta de sesión del juicio oral, pues no se habría transcrito la declaración del testigo en toda su extensión.

Tomando en consideración el resumen más extenso, este testigo habría señalado en el plenario que su hija, la agraviada –ante la insistencia de su madre– le indicó que: “Sí, que había pasado algo, que esto que el otro, que así así”. Al preguntarle por su primera declaración, sí recuerda haberla brindado, pero no recuerda su contenido, aunque sí se le hizo notar lo declarado previamente.

16. En tal virtud, se advierte que lo mismos testigos han reconocido en juicio oral que prestaron sus declaraciones en un estadio procesal previo, pero ahora se retractan. Por lo tanto, tales declaraciones preliminares no requerían ser oralizadas, pues fueron incorporadas al debate probatorio mediante la prueba personal, al haber concurrido el órgano de prueba a declarar ante el plenario.

17. En consecuencia, no tiene justificación que la Sala de Instancia haya excluido de su análisis la declaración de la agraviada a nivel preliminar y su ampliación, ambas con presencia fiscal, la declaración de la madre de la agraviada a nivel preliminar con presencia del fiscal y la declaración del padre de la agraviada a nivel de instrucción, pues como lo hemos analizado, fueron incorporadas válidamente al juzgamiento y merecían ser valoradas probatoriamente. Lo cual afecta gravemente la construcción argumentativa y, por lo tanto, la motivación de las resoluciones judiciales.

18. Este defecto conlleva a otro, que es la omisión de haber valorado el relato de la agraviada en coherencia con el Acuerdo Plenario 2-2005, y además el Acuerdo Plenario 1-2011, que justamente se debe emplear en los casos en que

la víctima se retracte de su inicial versión de contenido incriminatorio, abordando determinados tópicos, que determinarán qué versión es más fiable.

19. Por su parte, la Sala de Instancia, al valorar el Certificado Médico Legal 000740-L-DCLS del 15 de enero de 2012, practicado a la agraviada, se limitó a señalar que no resulta útil para acreditar la responsabilidad penal del acusado, pues solo señala cuál fue el estado de la integridad física y sexual de la agraviada luego de los presuntos hechos y se concluye signos de himen complaciente, no signos de acto contranatura. Sin embargo, la Sala de Instancia omitió meritar los siguientes aspectos trascendentes de esta prueba:

- a.** En el punto III de tal documento se aborda el examen de integridad física, donde se registra que no se evidencian signos de lesiones traumáticas recientes. Este dato objetivo debió ser evaluado a fin de determinar la fiabilidad del relato retractatorio, en el que la agraviada justifica que brindó su inicial sindicación contra el acusado por insistencia de su madre, quien la estaba castigando (pegando) con correa y “tres puntas”. Lo cual no tiene respaldo, porque no existen huellas físicas de aquellos golpes con correa y “tres puntas” que le habría supuestamente propinado la madre a la agraviada.
- b.** En cuanto al examen de integridad sexual, se concluye en signos de himen complaciente y no signos de actos contranatura. Ante la presencia de himen de tal naturaleza no es racional exigir signos de desfloración. Sobre todo, cuando el mismo examen nos brinda un dato objetivo que es “orificio himeneal amplio de 1,7 cm de diámetro”. La Sala se limitó a razonar que, a pesar de tal dato objetivo, no podría corroborar que la agraviada fue victimada sexualmente, puesto que nadie en juicio oral ha incriminado al acusado; pero como señalamos, esta inferencia resulta inválida y sesgada. No tiene base lógica alguna.

20. Luego, cuando la Sala superior ingresa al análisis de la pericia psicológica del acusado, también lo hace de forma sesgada, por los motivos siguientes:

- a.** La Sala consideró que no aporta en la acreditación del delito ni en la responsabilidad del acusado, porque su aporte solo está destinado a acreditar su personalidad (área psicosexual) e inteligencia del acusado y se limita a citar la conclusión de la pericia. Pero omitió valorar tal prueba en forma íntegra, inspeccionando el rubro: “VI. Análisis e interpretación de resultados”, en específico en cuanto a su personalidad, donde se analizó que el acusado: “Muestra conductas de riesgo [...], si alguien se niega a que se cumplan sus deseos reaccionan de forma impulsiva, a veces con agresividad, lo que deteriora sus relaciones interpersonales”. Y demuestra los siguientes rasgos: “Falta de independencia, de auténtica autonomía, impaciencia, inmediatez, falta de constancia, comportamientos irresponsables, comportamientos caprichosos, escaso control de instintos, impulsos y tendencias a ensimismarse en fantasías, intolerancia a

la frustración, inestabilidad y labilidad emocional, dificultades para aceptar los propios fallos y limitaciones, dependencia, relaciones afectivas superficiales, rígidas y exigentes, criterios éticos y valores inestables”.

- b.** Tampoco se detuvo a valorar el contenido del examen del perito psicólogo en juicio oral, donde este profesional explicó que es el escaso control de instintos el rasgo encontrado en el acusado. Señaló que se refiere a que tiene poco control de sus impulsos, que no se tiene valoraciones para satisfacer una necesidad. Los instintos e impulsos van de la mano. Están referidos al apetito, el sexo y otros.
- c.** Tales datos brindados por la misma pericia, así como por el autor al ratificarse en juicio oral, fueron omitidos de su valoración en la construcción argumentativa de la sentencia. Por tanto, generan afectación a la motivación de la sentencia.

21. Finalmente, la sala omitió valorar de forma integral toda la prueba, en específico no contrastó las declaraciones de la agraviada y su madre en juicio oral. La madre de la agraviada señaló que esta discutía a veces con el acusado, y que también le dijo que quería que su hermanastro se vaya de la casa, pero no se explicó cómo sería posible que, a pesar de tal animadversión de la agraviada con el acusado, por qué esta termina confiando en él para bajar a su nivel (del camarote) para refugiarse de las arañas que mencionó.

22. Hasta este punto, podemos concluir que las premisas de la Sala superior para sustentar su decisión absolutoria, no fueron motivadas sobre la base de un correcto análisis probatorio ni en las máximas de la experiencia. Afectación a la motivación que genera la nulidad de la sentencia.

23. Así, corresponde estimar los agravios del recurrente, pues la Sala superior ha configurado un grave déficit de motivación al no haber valorado, en forma individual y conjunta, la prueba actuada legítimamente, y menos justificó sus conclusiones, lo que es relevante, en el sentido de que la resolución impugnada carece de legalidad y constitucionalidad.

24. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

25. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada y se emita nueva sentencia por un nuevo colegiado superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, y examinar en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos

descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 26 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (ex-Sala Penal Liquidadora), de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a **Marco Yarvet Huaccho Conza** de la acusación fiscal como autor de los delitos de violación sexual de menor y actos contra el pudor de menor, en agravio de la adolescente de iniciales L. C. S. C., con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá tener en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los magistrados supremos Carbajal Chávez y Peña Farfán, por impedimento y licencia de los jueces supremos Guerrero López y Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

PR/rsrr